

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 - 28004
33009710
NIG: 28.079.00.3-2014/0006093



(01) 30265887749

Procedimiento Ordinario 245/2014

Demandante: FUNDACIÓN CASA DE ALBA
PROCURADOR D./Dña. SUSANA GOMEZ CEBRIAN
Demandado: MINISTERIO EDUCACION CULTURA Y DEPORTE
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente Sra. Cadenas Cortina

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

SENTENCIA núm. 48

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Teresa Delgado Velasco.

Magistrados:

D^a. Cristina Cadenas Cortina.

D^a. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D. Francisco de la Peña Elías.

En Madrid, a once de febrero, de dos mil quince.

Visto el presente recurso contencioso-administrativo núm. 245/2014 interpuesto por la FUNDACION CASA DE ALBA representada por la Procuradora Sra. Gómez Cebrián contra Resolución de 14 de enero de 2014 de la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que desestima recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas, de 8 de noviembre de 2013, que deniega la exportación de la Carta dirigida por el Almirante Colón a su hijo Diego; habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se declare la nulidad de la resolución impugnada y por tanto, se conceda el permiso de exportación solicitud por no ser un Bien de interés cultural el que se pretende exportar.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimado el recurso.

TERCERO.- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación y fallo, señalándose la audiencia del día 10 de febrero de 2015, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Cristina Cadenas Cortina, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la FUNDACION CASA DE ALBA representada por la Procuradora Sra. Gómez Cebrían contra Resolución de 14 de enero de 2014 de la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que desestima recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas, de 8 de noviembre de 2013, que deniega el permiso solicitado para la exportación de una Carta dirigida por el Almirante Colón a su hijo. Además, se requiere a la Comunidad Autónoma competente para que instruya expediente con el fin de declarar dicha obra Bien de Interés



Cultural o categoría análoga según la normativa autonómica de protección especial prevista en la legislación vigente para los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Según los datos que constan en el expediente, la FUNDACION CASA DE ALBA fue constituida como tal mediante escritura pública de 14 de mayo de 1975. En los Estatutos consta el objeto fundacional en el Capítulo II y se detallan los fines en su art. 5, siendo los mismos: 1. La conservación y restauración de los monumentos, palacios y castillos de su propiedad, 2 la conservación, restauración, ordenación y complementos de su colecciones de obras de arte, bibliotecas y documentos de interés histórico de su archivos, cumpliendo la legislación reguladora del Patrimonio Histórico Español, 3 la difusión de valores artísticos y culturales que encierran los monumentos y obras de arte de su propiedad, 4 promoción de la investigación histórica y artística en archivos y bibliotecas, y cualesquiera otras que faciliten, complementen o desarrollen los anteriores.

Don Emilio Ramírez Matos, en calidad de Secretario de la Fundación, dirigió una solicitud de exportación en fecha 10 de octubre de 2013 a la Dirección General de Bellas Artes y Bien Culturales, en relación con una carta autógrafa de Cristóbal Colon a su Hijo Diego, fechada en Sevilla el 29 de abril de 1498, con valor de 21 millones de euros, y destino a Londres, Reino Unido. Se incorpora como anexo una copia de la obra, y un Informe de la Fundación Casa de Alba, en el que se detalla que debido al matrimonio entre el II duque de Berwick, Don Jacobo Fitz-James Stuart, con la VIII condesa de Gesves y Duquesa de Veragua, ocho cartas personales del Almirante, de las cuales siete son dirigidas a Fray Gaspar de Gorricio entre 1498 y 1501 y una dirigida a su hijo Diego, de 29 de abril de 1498 formaban parte de este Archivo, existiendo otros documentos, informes y libramientos de carácter administrativo o jurídico. Se explica que el Conde Duque de Olivares logró una Real Cédula que le permitió reclamar los documentos que quisiera para su archivo y por ello reclamó los documentos que constituyen el Nobiliario de conquistadores de Indias, entre los que podrían estar estos. Entiende que no constituyen un corpus homogéneo y pudieron tener distintas procedencias, reclamando en el fondo americano del Archivo Ducal de Alba en diferentes fechas.

Se incorpora también Informe de la Casa de Subastas CHRISTIE'S que hace referencia que a esta Carta tiene un contenido individualizado, puesto que las demás componen una serie de siete cartas dirigidas a amigos del Almirante y a Fray Gorricio. Ahora bien se detalla que esta carta individual, de 29 de abril de 1498 separada



cronológicamente de otras enviadas a su hijo, no puede ser considerada una de las más importantes.

En el anexo que se incorpora con la solicitud, se explica que la Carta forma parte de una colección de 21 cartas, de las cuales 12 son dirigidas al hijo del Almirante Diego, y que no tiene contenido oficial sino personal, y se editó en facsímil de alta calidad y tanto su texto como su apariencia exacta están disponibles para su estudio. La finalidad de los fondos sus se obtengan se destinarán al mantenimiento de la colección que ésta cobija, siendo por tanto una finalidad de interés público.

La obra se describe como: **Carta autógrafa de Cristóbal Colón a su hijo Diego.** Autor: Cristóbal Colón. Datación: Sevilla, 29 de abril de 1498. Técnica: tinta sobre papel. Medidas: 162x200 mm. Valor: 21.000.000 euros.

Se emite Acuerdo por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico, en reunión de 6 de noviembre de 2013, que propone la denegación de la solicitud, por considerarse un bien de relevancia excepcional para el Patrimonio Documental Español, dada la importancia del personaje y de las colecciones de que ha formado parte. Se solicita un informe sobre el documento al Archivo General de Indias, en el que consten las motivaciones históricas, artísticas y técnicas que han llevado a la adopción del presente acuerdo y propone que se averigüe si específicamente este documento está incluido en alguno de los niveles de protección de la ley 16/1985 y en caso de ser así que se declare expresamente inexportable

En el Informe emitido se hace constar que toda la documentación que se conserva en la Casa de Alba y Archivo General de Indias, derivan directamente del propio Archivo del Almirante Explica la relación entre la Familia Alba y los Veragua, Debido a un pleito en 1790, los el título de Ducado de Veragua pasó a la familia Colón- Ortegón y Ávila de la que descienden los duques de Veragua. Estos cedieron en venta la documentación sobre el Almirante al Estado Español que los entregó al Archivo General de Indias, después de la Exposición de 1929. Se entiende que la carta que se ofrece en venta forma parte de un patrimonio único, el archivo privado de Cristóbal Colón aunque se custodie en dos sedes separadas, y se trata de parte de un mismo fondo que debería haberse conservado unido si no se hubiera producido la separación de las familias. Es correspondencia particular pero se entiende que es una de las primeras cartas que se conservan de Colón a su hijo.

Por resolución de 8 de noviembre de 2013 la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico de la Dirección General de Bellas Artes y

Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas acuerda denegar la exportación en base al art. 48 del RD 111/1986 y requerir a la Comunidad Autónoma para que instruya expediente con el fin de declara dicha obra Bien de Interés Cultural o categoría análoga.

Contra dicha Resolución se interpuso recurso de alzada. En el mismo se expone que la FUNDACION CASA DE ALBA necesita fondos para su sostenimiento, y que la elección de esta carta concreta se ha efectuado con cautela. Se explica la actividad de la Fundación, los bienes que conserva y protege, y que nunca ha recibido financiación pública, nutriéndose con donativos de empresas de la propia Casa de Alba. Explica que ha realizado un gran esfuerzo para mantener el Patrimonio Histórico Español y que se han puesto en marcha estrategias para buscar financiación externa explicando que los recursos a corto plazo son insuficientes. Por ello se ha elegido esta carta de entre toda la colección porque es la de menor relevancia histórica. Forma parte de la correspondencia escrita por el Almirante en España, y se trata de correspondencia doméstica, es un elemento aislado en el archivo Alba y su retirada no rompe la continuidad con el resto de documentos. En el recurso se expone la evolución histórica e insiste en que los documentos colombinos conservados no constituían un corpus homogéneo y pudieron tener diversas procedencias y recalca en el fondo americano del Archivo Ducal de Alba en fechas diferentes. Además se editó en facsímil de alta calidad "Documentos Colombinos en la Casa de Alba" Diputación Provincial de Sevilla 1987, n III por lo que su apariencia y texto se mantienen para estudiosos.

Alega infracción del art. 33 de la CE, y entiende que con la denegación se desconoce el contenido esencial del derecho de propiedad de la Fundación. Entiende que la función social queda desdibujada al ser la finalidad de la venta la financiación de una fundación sin ánimo de lucro con fines de interés general de índole cultural. Se refiere al art. 2 de la Ley 50/2002 sobre Fundaciones y su art. 3. Insiste en el interés social de la Fundación y la venta garantiza la conservación y exposición de un gran número de obras, de modo que el interés general se vería favorecido.

Alega desviación de poder, porque entiende que la Administración utiliza sus competencias para fines distintos de los que sirvieron de supuesto. Y entiende que se vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que la denegación de la exportación le ha causado a la recurrente importantes perjuicios económicos.

Se considera infringido el art. 36 del Tratado constitutivo de la UE y entiende que dado que la exportación se pretende a otro país de la UE debe prevalecer el principio

general de libre circulación. Alega finalmente falta de motivación de la decisión y solicita que en su caso, la administración ejerza su derecho al tanteo y adquiera la Carta por el importe de la opción.

La resolución dictada en fecha 14 de enero de 2014, por el Secretario General Técnico del Ministerio de Cultura actuando por delegación del Secretario de Estado de Cultura se refiere a la discrecionalidad técnica que rige en la actuación de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del PHE dado que se trata de un órgano técnico en la materia, y en este caso se ha seguido el procedimiento establecido, y no se ha desvirtuado la presunción de validez de sus decisiones.

En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad, rechaza la alegación y se refiere a la alegación sobre que la función social se vería cumplida con la venta del bien, argumento que rechazada y considera relevante el destino que la entidad pretende dar al resultado de la enajenación. Se refiere al art. 21.1 de la Ley 50/2002. Entiende que no se infringe el Tratado Fundacional de la UE y considera que está suficientemente motivada la decisión, insistiendo en el núcleo fundamental de la motivación realizada. Rechaza que incurra en desviación de poder puesto que entiende que la finalidad de la denegación es la protección del PHE por entender que es un bien de singular relevancia. Finalmente, rechaza la vulneración del principio de proporcionalidad, y entiende que es una decisión discrecional el ejercicio de la opción que e plantea.

Contra las citadas resoluciones se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda hace referencia a la labor cultural a favor del Estado realizada por la Fundación Casa de Alba, y su compromiso para conservar y proteger el Patrimonio Histórico Español, Explica que entre los 22.000 legajos que constan entre mapas, cartas y otros documentos, decidió desprenderse de una carta, elección realizada con suma cautela, tras comprobar que arece de relevancia y así se detalla en el monográfico “VEINTIUN DOCUMENTOS COLOMBINOS DE LA CASA DE ALBA editado por la Diputación de Sevilla, que considera que la carga de Colón a Diego no es relevante. Solo contiene información doméstica y no fue redactada desde las Indias, tratándose de un documento aislado y su retirada no rompería la continuidad de los documentos.

Alega desviación de poder, y vulneración a la Tutela Judicial y la no pertenencia de la Carta al Patrimonio Histórico Español, No está incluida en ninguno de los niveles de protección que establece la Ley 16/1985 Se refiere a la discrecionalidad pero no puede constituir arbitrariedad, y entiende que se producen indicios de tal actuación así como de la

desviación de poder que se alega La denegación de la exportación de un bien que trata de sostener la continuidad de la Fundación supone una desviación de poder, puesto que la Administración Pública utiliza sus competencias para fines distintos de los que sirvieron como supuestos para otorgar dichas potestades. Se refiere a que se han solicitado informes a órganos dependientes de la propia Administración y entiende que se pretende una prueba diabólica puesto que no forma parte de una serie de documentos y no tiene relevancia.

Se refiere al interés general y particular en este caso y a que se vulnera el art. 33 de la CE y a la protección que la Constitución europea reconoce al derecho a la propiedad privada, que enriquece y da claridad a la normativa interna Entiende que la función social opera como límite pero no caben otros fuera de los supuestos expropiatorios

Se alega vulneración al principio de proporcionalidad, y entiende que la denegación es desproporcionada, y dañosa para la Fundación, y se pudo optar por otros medios, adquirir el bien aprovechando la oferta irrevocable a su favor o llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de permitir una exportación temporal para la venta con un derecho de tanteo a favor del Estado.

Aduce infracción del art. 37 del Tratado de la UE y se vulnera el derecho a la libre circulación,

En fin, considera que se vulneran los arts. 24.1 de la CE, 33.2 de la CE ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, ley 50/2002 de Fundaciones y art. 54 de la Ley 3071992.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta la demanda y se refiere a la pretendida arbitrariedad de la Resolución, lo que anuda con la falta de motivación. Se refiere que se explica perfectamente la normativa de aplicación, y considera que la decisión está fundamentada sin margen de indefensión. En este caso, se transcribe el dictamen del junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE y se detallan las características de la Carta, como bien de relevancia excepcional perteneciente a un grupo de correspondencia seriada. Se refiere a la labor de la Fundación Casa de Alba, pero entiende que ello no afecta la validez del acto. Alude al art. 36 del a Ley 16/1985, y al Reglamento CE 116/2009, del Consejo

Hace referencia a la valoración del bien por parte del Ministerio y por parte de la actora. Se refiere al valor de la Carta y hace referencia al precio ofrecido para su compra, tal como aduce la actora en sus escritos, y al Informe de la Casa de Subastas CHRISTIE'S.



Se refiere a la valoración que debe realizar este Tribunal, y a la presunción de validez e imparcialidad del acto. Aduce que se ha seguido la tramitación de manera adecuada.

Se refiere al derecho de propiedad y al fundamento de la resolución recurrida sobre la alegación de vulneración del mismo, y rechaza que se vulnere el art. 36 del TCUE. Rechaza la desviación de poder y se refiere al régimen de los permisos de exportación tal como se regula en los artículos 30 a 33 de la ley 16/1985

En cuanto al principio de proporcionalidad, se refiere a que el art. 33 de la ley 16/1985 y hace referencia a que la negativa al permiso no supone en modo alguno aceptación de la oferta de venta irrevocable

Solicita en definitiva la desestimación del recurso.

TERCERO.- El tema objeto de recurso se centra en decidir la conformidad a Derecho de las resoluciones impugnadas, y que en definitiva deniegan a la recurrente, FUNDACION CASA DE ALBA, el permiso de exportación definitiva de una carta autógrafa de Cristóbal Colón a su hijo Diego.

Los datos relevantes que obran en el expediente se han detallado previamente. En resumen la Fundación solicitó la autorización y sobre la base de los informes de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, y del Archivo General de Indias se acordó denegar el permiso para la exportación definitiva.

En la demanda se realizan una serie de alegaciones que es preciso examinar, teniendo en cuenta la normativa de aplicación. La recurrente parte de exponer la labor cultural realizada a favor del Estado por la Fundación Casa de Alba, aspecto que no puede cuestionarse dada la notoriedad del mismo. Sin perjuicio de tal labor, especialmente relevante, es preciso partir de los datos concretos que son objeto del recurso, que se centran en la Carta cuya exportación ha sido denegada. En la demanda se expone que entre los 22.000 legajos que tiene la Fundación, decidió desprenderse de esta concreta carta, por entender que carece de relevancia histórica, no habiendo sido escrita desde las Indias, y conteniendo solo información doméstica. Además, se considera que no rompe la continuidad de los documentos puesto que no guarda relación con las once cartas dirigidas a Diego Colón y que se encuentran en el Archivo de Indias.

En relación con este punto, consta el Informe de del Archivo General de Indias elaborado a solicitud de la propia Administración, en el que se explica que toda la documentación deriva del archivo del Almirante. Al desligarse las familias Colón Ortegón

de la que descienden los Duques de Veragua, y la Familia Alba, a fines del siglo XVIII, aquéllos cedieron a los Alba en venta la documentación referente al Almirante, y se entregaron por el Estado al Archivo General después de la Exposición Iberoamericana de 1929. En el Informe se considera la Carta como un documento que forma parte de un patrimonio único, que está formado por el archivo privado del Almirante, aunque se custodie en dos sedes separadas. Entiende que la Carta forma parte de correspondencia particular, pero es una de las primeras remitidas por el Almirante a su hijo Diego y de las primeras que se conservan.

En la demanda se insiste en que esta Carta no tiene especial relevancia y que se ha seleccionado procurando que fuera así, y ello por la necesidad de financiación de la Fundación. En el Informe elaborado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del PHE se considera que es un documento relevante y que no debe dispersarse teniendo especialmente en cuenta la importancia del personaje y de las colecciones de las que ha formado parte.

Junto a este Informe existe un dato relevante en relación con esta Carta y es precisamente el realizado por la Casa de Subastas CHRISTIE'S de especial importancia dada la evidente especialización de la Casa británica en estas cuestiones. En el citado informe se precisa que esta carta tiene un contenido individualizado, puesto que las demás componen una serie de siete cartas dirigidas a amigos del Almirante y a su colega italiano Sr. Gorricio. Ahora bien se detalla que esta carta individual, de 29 de abril de 1498 separada cronológicamente de otras enviadas a su hijo, no puede ser considerada una de las más importantes.

El precio que se fija como valor 21.000.000 de euros, cantidad que puede servir de orientación sobre la importancia de este documento individualizado.

CUARTO .- Para abordar el problema que se plantea es preciso partir de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. En su preámbulo se destaca que: *“El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismo dirige el art. 46 de la norma constitucional.”*

“Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquella como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

En su artículo primero se establece que:

1. *Son objeto de la presente ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.*

2. *Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico y antropológico.*

3. *Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta ley.*

Por su parte, el art. 5 de esta Ley establece que:

“1. *A los efectos de la presente ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.*

2. *Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el art. 26 de esta ley precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.*

3. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los arts. 31 y 34 de esta ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta ley.*

Por su parte, el art. 33 establece que *“Salvo lo previsto en el art. 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa.”*

El TS en Sentencia de 6 de mayo de 2002, dictada en rec. 8336/1996 recuerda que:

1.- El sistema de la LPHE consiste en acotar determinados bienes como integrantes del Patrimonio Histórico Español y en establecer para ellos un específico régimen jurídico, dirigido primordialmente a su protección, y que se traduce, para quienes ostentan derechos sobre tales bienes, en obligaciones y también en beneficios (fundamentalmente de naturaleza tributaria).

2.- La LPHE realiza una definición genérica de lo que deben ser considerados bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español (art. 1.2)y prevé actos formales de individualización o aplicación de ese concepto abstracto sobre bienes concretos, consistentes tales actos formales en la calificación o declaración del bien como de Interés Cultural o en su inclusión en el Catalogo General regulado en el texto legal.

3.- Esos actos formales a que se acaba de hacer referencia son el presupuesto que determina la aplicación de ese régimen especial que se establece en la LPHE

Y una de las manifestaciones de dicho régimen especial es el art. 5.2 de dicha LPHE, que establece: “Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley precisarán para su exportación la autorización expresa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria”.

La decisión adoptada en la Resolución de 8 de noviembre de 2013 declara expresamente inexportable la carta, y se centra en el art. 48 del RD 111/1986 en base al Informe de la Junta de Calificación, Valoración y exportación en sesión de 6 de noviembre de 2013, El artículo citado establece: 1. *La Dirección General de Bellas Artes y Archivos, visto el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, resolverá las solicitudes de permiso de exportación.*

2. La resolución por la que se deniegue el permiso de exportación de un bien que no esté incluido en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley

16/1985, deberá contener el acuerdo de requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito está ubicado aquél para que incoe expediente a efectos de su inclusión en una de estas categorías de protección.

3. La Dirección General de Bellas Artes y Archivos extenderá un certificado de la resolución por la que se concede el permiso para la exportación del bien, que deberá acompañar al mismo.

4. El permiso de exportación de un bien incluido en el Inventario General cancelará su inscripción en el mismo.

En este caso, la solicitud de exportación fue desestimada en base precisamente a lo dispuesto en este precepto y los informes a los que se ha hecho referencia, y se considera que es un bien de especial relevancia para el Patrimonio Documental, de modo que se solicita que se instruya expediente para declarar dicha obra Bien de Interés Cultural o categoría análoga, pero se deniega de manera inmediata la exportación.

QUINTO.- Centrado así el debate, la alegación sobre desviación de poder, vulneración a la Tutela Judicial y no pertenencia del bien a la Patrimonio Histórico Español, ha de ser rechazada. Si bien es cierto que la Carta no estaba incluida en los concretos niveles de protección recogidos en la ley 16/1985, el procedimiento seguido es precisamente el que permite controlar la salida o exportación de un bien que integra dicho Patrimonio, y tal reconocimiento lo hace la actora cuando solicita la autorización para la salida o exportación de la Carta en cuestión que está incluida entre los documentos del Archivo del Almirante Colón, y se detalla en el anexo de solicitud de exportación que la carta forma parte de una colección de 21, de entre las cuales, 12 están dirigidas a su hijo Diego. De hecho la Orden de 4 de mayo de 1976, que aprueba el reconocimiento, calificación e inscripción en el Registro de la Fundación Casa de Alba describe los bienes que dotan dicha Fundación entre ellos el archivo y Biblioteca del Palacio de Liria y muebles y objetos existentes, siendo el objeto de la Fundación la conservación y complemento de sus monumentos, colecciones y documentos.

La relevancia de todos estos bienes es evidente, y precisamente para preservarlos se realiza la relevante labor de la Fundación constituida al efecto.

El argumento de que la negativa incurre en desviación de poder porque la venta de este bien va dirigida a l mantenimiento y continuidad de la Fundación no es jurídicamente acogible. Ninguna desviación de poder se observa en una decisión que se fundamenta



correctamente y que deniega la exportación de una Carta explicando y fundamentando en Informes que se aportan las razones de la negativa teniendo en cuenta que estos Informes se realizan siguiendo el procedimiento establecido para ello en el RD 111/1986 que desarrolla preceptos de la Ley 16/1985.. la alegada desviación de poder se esgrimidos en el recurso de alzada y se ha examinado detalladamente en la Resolución que resuelve el mismo. En todo caso, no se persiguen fines distintos por la Administración y por otro lado, en modo alguno se acredita, ni siquiera de manera indiciaria, que la no exportación de la Carta concreta ponga en peligro la Fundación y sus concretos fines. La recurrente podría adoptar otras decisiones para una adecuada financiación, sin que ello conlleve la venta de un documento relevante como sucede en este caso, a la vista de los datos aportados, y que no se han cuestionado de manera suficiente. Debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad de la Ley de Patrimonio Histórico que en definitiva se centra en la puesta a disposición de la colectividad de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y un objetivo previo al anterior, representado por la protección inmediata de tales bienes; por tanto, y para la consecución de esos objetivos la Ley establece toda una serie de instrumentos jurídicos, tales como la inexportabilidad de los bienes de interés cultural, el sometimiento a autorización de la exportación de los bienes inscritos en el Inventario General y la consideración como oferta de venta a favor de la Administración de la declaración de valor contenida en la solicitud de exportación. Por tanto, no puede acogerse este argumento.

Se alega vulneración del derecho a la Tutela Judicial, sin embargo este derecho se predica de las actuaciones judiciales, y no administrativas, y en todo caso, nada impide a la parte actora el plantear pruebas que refuten los argumentos esgrimidos por la Administración. Sin embargo, no se ha practicado prueba a su instancia, y el informe de la Casa de Subastas CHRISTIE'S aportado por ella misma incide en realidad en estas conclusiones, puesto que la individualidad de la Carta puede ser de hecho un dato relevante para su conservación, y el valor que se da a la misma es un factor por sí mismo suficientemente importante. La parte ha podido presentar cuantas pruebas considerara relevantes para sus intereses, y en modo alguno se ha coartado su derecho en vía administrativa ni en absoluto en esta vía jurisdiccional

Por lo demás, la carta tiene un evidente valor. Sin perjuicio de que los Informes aportados por la Administración ponen de relieve que pertenece al archivo personal del Almirante que se ha ido manteniendo hasta nuestros días, así como su aspecto emocional como correspondencia privada del mismo y en este caso de manera especial por ser una

carta dirigida a su hijo, lo que implica un valor de suficiente relevancia y así ha sido considerado por la Administración mediante los oportunos informes cuya naturaleza técnica es indiscutible puesto que se han realizado por los órganos previstos legalmente para ello, y con todas las garantías que la Ley establece sin que se haya cuestionado en absoluto su relevancia o imparcialidad en este caso.

El elemento discrecional que preside la decisión puede ser sometido a control y en este supuesto se ha seguido adecuadamente el procedimiento y los datos aportados no llevan a otra conclusión, ni permiten considerar arbitraria la decisión que se fundamenta en solventes Informes técnicos a los que se ha hecho referencia, y que en definitiva no se refutan sino que en realidad se confirman con los informes aportados por la actora.

SEXTO.- Se considera vulnerando el interés particular de la recurrente y en concreto el derecho de propiedad, Entiende que se vulneraría el art. 33 de la CE , derecho que también se reconoce en el tratado por el que se establece una Constitución para Europa insistiendo en que la regulación comunitaria aclara y contribuye al respeto a este derecho con las únicas limitaciones objetivas y necesarias de interés general En la resolución recurrida se da respuesta a este mismo argumento insistiendo además en la necesidad de cumplir lo dispuesto en la Ley de Fundaciones .

En todo caso, debe destacarse el apartado 2 del art. 33 de la CE, de modo que la función social de la propiedad delimita su contenido. En este caso, no se cercena en modo alguno el derecho de propiedad de la Fundación, por el hecho del impedir la exportación de un bien concreto, ya que se trata de un control sobre el mismo por su propia naturaleza y entran en juego otros aspectos además del derecho la propiedad del bien, que no se discute ni cuestiona, pero el ámbito de protección impuesto por la ley 16/1985 y esta regulación supone una limitación de este derecho, que en este caso se traduce en la denegación a la exportación del mismo, por los motivos ya reiterados. Con la decisión administrativa cuestionada no se cercena el derecho de propiedad de la recurrente, y la limitación establecida está perfectamente justificada y como recuerda el TS en la Sentencia de 6 de mayo de 2002 antes citada *“porque la negativa de la exportación no impide a los propietarios vender el cuadro dentro de España y realizar y obtener de esta manera su valor económico. Y, por otra parte, porque, como antes se ha dicho, siempre podrán reclamar, por la vía de la responsabilidad patrimonial, los perjuicios que eventualmente*

puedan sufrir si se les presenta una ocasión de venta más favorable en el extranjero y no pueden culminar la operación como consecuencia de no tener autorizada la exportación. ”

En siguiente lugar se alega vulneración del principio de proporcionalidad, y ello por entender que la negativa es desproporcionada y gravosa para la Fundación, Nuevamente se insiste en que la exportación y venta permitiría al a Fundación continuar con la labor, sin embargo nada se acredita sobre este extremo, Se cuestiona que la Administración no haya valorado el caso concreto, apreciación que no se comparte, ya que sí se valora e individualiza la situación, y el hecho de que pudiera adquirir el bien concreto es un tema que en su caso, competiría a la Administración valorando adecuadamente la situación. Nada impediría a la actora intentar un acuerdo sobre este punto, que por lo demás no consta Y en todo caso, el art. 33 de la ley 16/1985, ya citado anteriormente, dispone que: *“Salvo lo previsto en el art. 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa”*. Ahora bien, la aplicación de este precepto exige una oferta concreta y expresa que en el expediente administrativo no consta, ni se acredita que se haya llevado a cabo gestión alguna en tal sentido ni datos sobre otras posibles ofertas. Por tanto, nada se ha realizado en este punto, de modo que la aplicación del precepto no se cuestiona con carácter general de modo que si se materializa una oferta concreta debe tenerse en cuenta lo dispuesto en este precepto. Ahora bien, no es un tema que se pueda resolver en este momento, puesto que no existen datos sobre este punto. En todo caso, el derecho de la parte recurrente puede reconducirse por esta vía, o incluso por una eventual reclamación de responsabilidad patrimonial, como se mencionaba en la Sentencia del TS citada como posibilidad de resarcimiento, en caso de que se cumplan los requisitos para ello.

Se alega infracción del art. 37 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea , en la redacción después del Tratado de la UE de 1992, y se refiere al principio de libre circulación. Es cierto que no existe una facultad de cada Estado como poder omnímodo para declarar cualquier bien como histórico o artístico y en este caso se pretende trasladar a Londres, Reino Unido y por tanto dentro de la Unión Europea No obstante, el Reglamento 116/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 atribuye a cada Estado miembro la

competencia para conceder o denegar las autorizaciones, y en este caso se trata de un bien de interés histórico y cultural para el Estado autorizante, por lo que la limitación está perfectamente contemplada y no vulnera los Tratados ni supone una desviación de la legislación de la Unión Europea. Es decir no caben restricciones a la libre circulación, pero sí como es lógico medidas de protección de bienes de interés cultural o histórico para los Estados para lo cual es establecen medidas de control.

SEPTIMO.- En definitiva no se observa falta de motivación en los actos impugnados que fundamentan sus conclusiones de manera correcta descansando en Informes suficientemente motivados. La Carta tiene una evidente importancia, económica como la propia actora reconoce, y de orden histórico y cultural, además de formar parte de una serie de documentos y papeles de especial relevancia al referirse al archivo personal del Almirante Colón.

Es por tanto un bien de especial relevancia y la decisión de requerir a la Comunidad Autónoma sobre la clasificación del mismo está contemplada en el art. 48.2 del RD 11/1986 como una medida inmediata en estos casos. La valoración individual de la Carta se realiza por la Administración y es un acto que contiene claros elementos de discrecionalidad, que en este caso se explican y razones con los Informes técnicos y precisos que se acompañan, además de los argumentos contenidos en las resoluciones. Por lo demás, la información que contiene la carta, calificada de “doméstica” por la recurrente, no le priva de su interés y relevancia y su valor se precisa de hecho por la parte, cuando se refiere a la cantidad concreta ya citada, de 21 millones de euros que evidentemente supondrían una cifra mayor en el mercado de subastas, aspectos éstos que no determinan la decisión en modo alguno, sino que se citan para insistir sobre la evidente importancia de la Carta en cuestión.

Las alegaciones realizadas sobre la “prueba diabólica” que se le exigen no pueden compartirse, puesto que es la recurrente quien tiene que acreditar que no tiene relevancia o interés el bien que pretende exportar y es ella la interesada en tal actuación, de modo que la carga de la prueba le compete sin perjuicio de la necesaria valoración de la decisión administrativa y de los Informes aportados como se ha expuesto. Por lo demás, se insiste en que no se desvirtúan las conclusiones de estos informes, sino que se ratifican con el aportado por la actora y realizado por la Casa de Subastas CHRISTIE’S en incluso con la

información aportada en el Anexo que acompaña la solicitud de autorización para la exportación.

El interés de la recurrente en su venta puede comprenderse pero no compartirse en los términos planteados, sin que la negativa a la exportación impida otras opciones que puedan convenir a sus intereses.

En fin, todo ello conduce a la desestimación del recurso.

OCTAVO.- Las costas del recurso han de imponerse a la actora al ser rechazadas sus pretensiones, en base a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, en la redacción vigente.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la FUNDACION CASA DE ALBA representada por la Procuradora Sra. Gómez Cebrián contra Resolución de 14 de enero de 2014 de la Secretaría Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que desestima recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales de Archivos y Bibliotecas, de 8 de noviembre de 2013, que deniega la exportación de la Carta dirigida por el Almirante Colón a su hijo Diego, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes con el ordenamiento jurídico. Se imponen a la recurrente las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe recurso de casación que deberá prepararse en esta Sección en plazo de diez días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.



Administración
de Justicia

Procedimiento Ordinario 245/2014

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 12 de febrero de 2015 de lo que, como Secretaria, certifico.



Madrid